PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: « **<PER_1> s/ denuncia abuso sexual s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 100888 – Año 2023 – Carpeta Judicial N.° 7668 OJ Puerto Madryn). **SP**

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Andrés Giacomone e integrado con los ministros Javier Gastón Raidán, Silvia Alejandra Bustos y los jueces sunrogantes Alejandro Gustavo Defranco, Martín Montenovo y César Zaratiegui dicta sentencia en la causa « **<PER_1> s/ denuncia abuso sexual s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 100888 – Año 2023 – Carpeta Judicial N.° 7668 OJ Puerto Madryn), según el sorteo practicado oportunamente.

El señor Ministro Andrés Giacomone dijo:

I. Antecedentes

I.1. El reenvío

La causa vuelve a conocimiento del Tribunal con motivo del reenvío dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 7 de agosto de 2025 (fs. 604). El máximo tribunal federal consideró aplicables las consideraciones vertidas en la causa «Seccional Cuarta» (Fallos: 347:905), dejó sin efecto la sentencia N.° 15/2024 de este Superior Tribunal de Justicia y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Dicha sentencia, emitida el 17 de abril de 2024, había declarado procedente la impugnación extraordinaria deducida por el defensor particular de <PER_2>, revocado la condena y dictado el sobreseimiento del encartado por el delito atribuido, por haber operado el vencimiento del

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

plazo de tres años previsto en el Código Procesal Penal (arts. 147, 285 inc. 7 y 386 *in fine*).

En consecuencia, la cuestión relativa a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable ha quedado resuelta mediante dicha remisión, por lo que el presente análisis se limitará al agravio referido a la falta de acción penal.

I.2. El pronunciamiento atacado

El Tribunal de Juicio de Puerto Madryn, integrado por los conjueces Carlos Alejandro María Villada y Carlos Gustavo Del Mármol y el juez penal Horacio Daniel Yangüela, mediante la sentencia N.° 3804/2022 dictada con fecha 26 de octubre de 2022, rechazó por unanimidad el pedido de sobreseimiento por falta de acción penal formulado por la asistencia técnica del imputado y lo condenó —por mayoría— a la pena de ocho (8) años de prisión (arts. 5, 12, 29, tercer párrafo, 40 y 41 del Código Penal), como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado (arts. 45 y 119, tercer y cuarto párrafo, inc. f del Código Penal y Ley N.° 27352), por los hechos ocurridos en la ciudad de Puerto Madryn durante el año 2012 en perjuicio de <PER_1>.

Posteriormente, la Cámara en lo Penal de Esquel, actuando por subrogación legal, mediante el pronunciamiento N.° 4/2023, rechazó por unanimidad la impugnación ordinaria deducida contra el punto I de la decisión N.° 3804/2022, en cuanto no hizo lugar al sobreseimiento por falta de acción penal requerido

<LINK_1> /
Firmado digitalmente

durante el debate. Asimismo, desestimó la impugnación dirigida contra el punto II y confirmó la condena en los términos allí establecidos.

I.3. Impugnación extraordinaria de la defensa y planteo de falta de acción

Contra dicha decisión, el defensor particular de PER interpuso <PER_2> extraordinaria (fs. 486/492). Corresponde reseñar únicamente el agravio referido a la falta de acción, puesto que el vinculado con la garantía de ser juzgado en un plazo razonable ha quedado resuelto por la CSJN mediante la remisión al precedente «Seccional Cuarta» (Fallos: 347:905).

En lo pertinente, el recurrente cuestionó la decisión del órgano revisor que convalidó el rechazo del planteo relativo a la falta de acción penal.

Sostuvo que en el caso no se cumplió con el requisito legal para habilitar la persecución y destacó la diferencia entre "denunciar" e "instar": mientras que lo primero implica poner un hecho en conocimiento de la autoridad, lo segundo supone requerir expresamente el inicio del proceso y la sanción del imputado.

Sobre esa base, argumentó que la víctima denunció el hecho, pero dejó constancia expresa de que no deseaba instar la acción penal, por lo que prescindir de esa manifestación importó ignorar un obstáculo procesal insalvable. Añadió que la joven contaba con aptitud legal para expresar esa voluntad y que la actuación del MPF se inició sin encontrarse habilitado para ello.

Asimismo, sostuvo que el desarrollo del proceso implicó una forma de re victimización, en tanto la joven

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

habría manifestado desinterés, enojo y fastidio a lo largo de su tramitación.

En definitiva, solicitó que se admita el agravio y se declare la falta de acción penal, con las consecuencias derivadas de ello, formulando reserva del caso federal.

II. Tratamiento del agravio

El agravio no puede prosperar. Las razones que conducen a esta conclusión son tres y se refuerzan mutuamente: la conducta procesal desplegada por la víctima, la habilitación legal del Ministerio Público Fiscal para proceder de oficio y la falta de introducción oportuna del planteo.

Paso a desarrollar cada una de ellas.

II.1. La conducta procesal de la víctima

El argumento central del recurrente descansa sobre una lectura parcial de los términos empleados por <PER_1> al momento de radicar la denuncia. Es cierto que, en esa oportunidad, manifestó que no deseaba instar la acción penal. Sin embargo, esa declaración inicial no puede ser analizada en forma aislada, escindida del conjunto de actos procesales posteriores.

En efecto, la joven no desistió luego de recibir la explicación correspondiente sobre el alcance del requisito de instancia. Por el contrario, participó de la pericia psicológica y prestó declaración en Cámara Gesell, donde sostuvo el relato de los hechos y ratificó su veracidad frente a intentos de descalificación.

Ese testimonio, considerado en su integridad, no se corresponde con el de quien pretende dejar una mera constancia sin consecuencias jurídicas, sino con el de quien permite que el hecho sea sometido a conocimiento y decisión de las autoridades competentes.

La distinción entre “denunciar” e “instar” es, en abstracto, atendible. Sin embargo, aplicada al caso, no

Firmado digitalmente

puede conducir a desconocer el sentido que emerge del comportamiento global de la víctima. Aislar una expresión inicial y desentenderse de su actuación posterior importa una fragmentación que desvirtúa el análisis.

Cabe agregar que su madre también se presentó en la comisaría con la intención de radicar la denuncia, siendo informada de que su hija ya lo había hecho, lo que refuerza el contexto de intervención estatal.

II.2. La habilitación para proceder de oficio

Aun cuando se admitiera —hipótesis que no se comparte— que los actos de la víctima no resultaran suficientes para tener por configurada la instancia, lo cierto es que la persecución penal no se encontraba condicionada exclusivamente a ese requisito.

Corresponde precisar que la norma aplicable es la prevista en el artículo 72 del Código Penal conforme la redacción de la Ley N.° 25087, vigente al momento de los hechos (año 2012), sin que corresponda aplicar retroactivamente la modificación introducida por la Ley N.° 27455.

Bajo esa regulación, el artículo 72 contemplaba supuestos en los que, aun tratándose de delitos dependientes de instancia privada, el Ministerio Público Fiscal se encontraba habilitado para proceder de oficio, en particular cuando el hecho hubiera sido cometido contra un menor de edad por quien ejercía respecto de aquél una función de guarda, cuidado o autoridad.

En el caso, se tuvo por acreditada una relación de convivencia preexistente entre el imputado y la víctima, que fue subsumida en la figura agravada del artículo 119, cuarto párrafo, inciso f del Código Penal. Ese marco

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

relacional permite, sin forzamientos, encuadrar la situación dentro de las excepciones contempladas por el legislador.

Desde esta perspectiva, la actuación del MPF se ajustó a las facultades que le reconoce el ordenamiento jurídico, sin que pueda sostenerse la existencia de un obstáculo insalvable para el ejercicio de la acción penal.

Por lo demás, no puede perderse de vista que la exigencia de instancia prevista en el artículo 72 del Código Penal ha sido concebida como una prerrogativa en favor de la víctima, orientada a resguardar su intimidad, y no como una garantía instituida en beneficio del imputado. En consecuencia, su invocación no puede desnaturalizar el sentido protector de la norma ni erigirse en un obstáculo formal que frustre la persecución penal.

III.3. La preclusión

El argumento vinculado con la extemporaneidad del planteo también ha sido abordado de manera suficiente en las instancias anteriores.

La excepción de falta de acción por ausencia de instancia debe ser opuesta en la oportunidad procesal prevista para su tratamiento, esto es, en las etapas iniciales del proceso o, a más tardar, como cuestión previa al debate, conforme la estructura progresiva del sistema acusatorio.

En el caso, resulta acreditado que la defensa no introdujo la excepción en la audiencia de apertura de la investigación penal preparatoria y que, planteada con posterioridad en la audiencia preliminar, fue rechazada sin que se agotaran las vías recursivas disponibles para cuestionar esa decisión.

En tales condiciones, los fundamentos brindados para descartar la viabilidad del planteo en razón de su tardía introducción resultan adecuados y no han sido eficazmente

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

rebatidos por la impugnación. La cuestión ha quedado, por tanto, definitivamente cerrada, sin que resulte posible su reedición en esta instancia extraordinaria.

III. Conclusión

Los argumentos expuestos conducen a rechazar el agravio. La conducta procesal de la víctima, valorada en su conjunto, evidencia una efectiva puesta en conocimiento del hecho y una posterior colaboración con su esclarecimiento. La normativa aplicable habilitaba, además, la actuación oficiosa del Ministerio Público Fiscal en las circunstancias acreditadas. Y, en todo evento, el planteo fue introducido fuera de la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la asistencia técnica del imputado en cuanto al agravio examinado, con costas, y confirmar la decisión registrada bajo el N.° 4/2023 (fs. 434/484).

Así voto.

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Antecedentes del caso

La causa vuelve a conocimiento de este Superior Tribunal en virtud del reenvío dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que dejó sin efecto el pronunciamiento anterior de esta sede —en cuanto había dispuesto el sobreseimiento del imputado por vencimiento del plazo procesal— y ordenó el dictado de uno nuevo. En ese marco, y encontrándose ya resuelta la cuestión vinculada al plazo razonable, el análisis queda circunscripto al agravio referido a la alegada falta de

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

acción. Para lo demás, corresponde remitirse a la reseña efectuada en el voto que abre el acuerdo.

II. Consideración del planteo

La crítica no resulta atendible.

La defensa sustenta su posición en que, al momento de formular la denuncia, la víctima expresó que no deseaba instar la acción penal. Sin embargo, ese dato inicial no puede ser valorado de manera aislada. Con posterioridad, la joven sostuvo el relato de los hechos en Cámara Gesell y participó de las instancias periciales, sin retractarse ni desistir de su intervención. Esa actuación posterior resulta incompatible con la hipótesis de una denuncia carente de impulso.

Por otra parte, no puede soslayarse que, al momento de los hechos, la víctima era menor de edad y que existía un contexto de convivencia con el imputado, circunstancias que fueron consideradas al examinar el alcance de la exigencia de instancia prevista en el artículo 72 del Código Penal.

Finalmente, la excepción no fue introducida en las oportunidades procesales previstas para su tratamiento y ya fue rechazada en las etapas anteriores sin que la defensa agotara las vías recursivas disponibles, lo que impide su reedición en esta instancia extraordinaria.

En consecuencia, corresponde desestimar el agravio, con costas, y confirmar lo resuelto en este punto.

Así voto.

El señor Ministro Javier Gastón Raidán dijo:

I. Marco del reenvío

Los antecedentes del caso han sido expuestos en el voto del doctor Giacomone, al que corresponde remitirse por razones de brevedad. Allí se reseña el reenvío dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el alcance de la impugnación extraordinaria y, en lo que aquí interesa, la cuestión relativa a la alegada falta de

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

acción penal que constituye el objeto de decisión en esta instancia.

II. Análisis

El planteo no pone de manifiesto la existencia del defecto que se invoca.

La impugnación se estructura a partir de la manifestación inicial de la víctima al formular la denuncia, en la que expresó no querer instar la acción penal. Sin embargo, ese extremo pierde consistencia cuando se lo examina a la luz de su actuación posterior: la joven sostuvo el relato de los hechos en Cámara Gesell y participó en las instancias periciales, sin que se advierta un apartamiento de su intervención en el proceso. En ese contexto, la lectura que propone el recurso —centrada en aislar aquella expresión inicial y atribuirle un alcance decisivo— no se corresponde con el desarrollo efectivo de la causa.

A ello se suma que las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en particular la edad de la víctima y el contexto de convivencia con el imputado, ya fueron ponderadas al delimitar el alcance de la exigencia de instancia prevista en el artículo 72 del Código Penal, sin que el recurso aporte razones idóneas para revisar esa conclusión.

Por último, la cuestión fue introducida fuera de la oportunidad procesal prevista y desestimada en ese ámbito sin que se hubieran impulsado los mecanismos recursivos pertinentes, lo que obsta a su replanteo en esta instancia extraordinaria.

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, corresponde desestimar el agravio, con costas, y confirmar el pronunciamiento N.° 4/2023 en cuanto al punto examinado.

Así voto.

El señor Juez de Cámara César Zaratiegui dijo:

I. Alcance de la intervención

La presente causa retorna a conocimiento de este Superior Tribunal como consecuencia del reenvío dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que dejó sin efecto la sentencia anteriormente dictada por este Cuerpo y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento.

En ese contexto, y encontrándose resuelta la cuestión relativa al plazo razonable en los términos derivados de la decisión del máximo tribunal federal, corresponde examinar únicamente el agravio referido a la alegada falta de acción penal.

II. Consideración del agravio

Comparto la conclusión a la que arriba el doctor Giacomone en cuanto propone rechazar el planteo de la defensa.

La manifestación efectuada por la víctima al momento de formular la denuncia no puede ser apreciada de manera aislada ni descontextualizada de las restantes actuaciones que desarrolló durante el proceso. Su posterior intervención en las medidas de investigación practicadas permite descartar la interpretación postulada por el recurrente.

Asimismo, las circunstancias particulares del caso, especialmente la edad de la víctima al tiempo de los hechos y la relación que mantenía con el imputado, permiten concluir que la actuación del Ministerio Público Fiscal se ajustó a las previsiones legales vigentes al momento de los sucesos.

Finalmente, la cuestión fue introducida fuera de la oportunidad procesal correspondiente y no fue

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

oportunamente controvertida por las vías recursivas disponibles, circunstancia que impide su reedición en esta instancia extraordinaria.

Por tales razones, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la defensa en cuanto al agravio examinado, con costas, y confirmar el pronunciamiento N.° 4/2023.

Así voto.

El señor Juez de Cámara Gustavo Alejandro Defranco dijo:

I. Ya han sido expuestos los antecedentes del caso por el Sr. Ministro Andrés Giacomone, a los que me remito para no incurrir en repeticiones innecesarias.

Hago mías sus referencias al alcance de la impugnación extraordinaria, al haber sido resuelta por el Alto Tribunal Federal la cuestión relativa al derecho a ser juzgado en un plazo razonable; entiendo que solo se encuentra expedito el análisis del agravio referido a la falta de acción penal y comparto, también, que este motivo debe ser rechazado.

II. Concretamente, en primer lugar, la manifestación del recurrente en cuanto a que existió un impedimento procesal para iniciar el procedimiento, ante la expresa indicación de la victima de no querer instar la acción, omite el comportamiento de la joven durante la etapa preparatoria, en la que participó, luego de denunciar el hecho, en la pericia psicológica efectuada y donde se le recepcionó declaración en Cámara de Gesell, ratificando los hechos sufridos.

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la conducta procesal asumida por la víctima debe tenerse en cuenta en forma global, más allá de su expresa indicación de no querer instar la acción a pesar de haber denunciado el hecho, con lo que el agravio debe rechazarse de plano.

III. Pero amén de lo dicho, lo más relevante a mi criterio.

No es cierto que, a estar a la norma aplicable en la hora, fuera requisito ineludible para proceder la denuncia de la presunta damnificada.

El artículo 72, código, según la modificación del artículo 14 de la ley 25087 (del 14/4/1999), establecía que eran *"acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los delitos… previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal"*, sin embargo, *"se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador"*.

Subsumida en el caso la conducta del condenado en las mandas del inciso f), articulo 119, cuarto párrafo, código, esto es, *"aprovechando la situación de convivencia preexistente con"* la menor de dieciocho años, resulta evidente que operaba la posibilidad de actuar oficiosamente por parte del Ministerio Público Fiscal, por ejercer en los hechos el victimario una función de cuidado y protección sobre la niña.

IV. Por último, el principio de preclusión obliga a rechazar, otra vez, el agravio invocado.

En caso de que hubiera existido la imposibilidad de actuación de oficio, lo que no se dio en la especie por lo dicho antes, el ritual chubutense es claro al establecer que el momento oportuno para interponer excepciones (las previstas en el artículo 54, código procesal), es el de la actividad de la defensa regulada

Firmado digitalmente

por la norma del numeral 294, una vez notificada de la acusación fiscal.

Así lo intentó el recurrente, pero fue rechazado, sin agotar el apelante las vías recursivas a su disposición, por lo que no resulta posible reeditar el planteo en esta instancia.

V. Por todo ello, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria intentada respecto a la presunta falta de acción para proceder, con costas, confirmando en un todo la decisión registrada bajo el número 4/2023.

Así lo voto.

El señor Juez de Cámara, doctor Martín Roberto Montenovo dijo:

I. Remito en cuanto a la reseña de los antecedentes del caso a lo detallado por el Señor Ministro que ha liderado este acuerdo. Sin perjuicio de coincidir en líneas generales con el sentido de los sufragios que anteceden, por imperativo constitucional he de agregar a los mismos unas breves consideraciones.

II. En cuanto a lo decidido en la presente carpeta por la CSJN en orden al agravio vinculado al plazo razonable de juzgamiento, más allá de la opinión vertida en la sentencia 7/26 de este alto cuerpo, a la que también remito, habiendo ya sido resuelta tal incidencia corresponde ocuparse del tratamiento del segundo de los agravios planteados, la ausencia de instancia de la acción penal por la agraviada (art. 72 CP)

En ese sentido corresponde asignar alcance limitado al recurso interpuesto por el imputado, una impugnación extraordinaria, por tanto, que solo habilita el

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

conocimiento de este cuerpo en la medida de los agravios planteados.

III. El criterio del Tribunal cimero de la Nación de vincular el plazo razonable de juzgamiento a la extinción de la acción penal, y por ende al régimen de ésta última, concedida su regulación por las provincias al estado federal (art. 75 inc. 12 CN) posee impacto en la cuestión a tratar, pues lo vinculado a su nacimiento, ejercicio y extinción debe interpretarse que se relacionan íntimamente con el orden público y, por tanto, no es posible efectuar objeciones relativas a la oportunidad procesal en la que puedan ser planteadas.

Tampoco cabe, debido a la naturaleza del sistema recursivo vigente, asignar una suerte de convalidación de lo decidido en cuanto al punto por no haber ejercido vías impugnativas extraordinarias durante el trámite, pues existiendo un recurso ordinario de alcance amplio contra la condena, más allá de no ejercer la facultad de objeción durante el trámite, ésta podía ser materia de impugnación ordinaria, lo que en definitiva así ocurrió.

También cabe concluir que, si bien las acciones dependientes de instancia privada lo son a los efectos de proporcionar a la víctima de delitos sexuales la facultad de exponer episodios que resultan traumáticos para su vida, o no, ello no deja de ser una condición del ejercicio de la acción penal, que de no observarse importa una violación a la ley penal de fondo y por tanto a una garantía para el acusado.

Efectuadas tales salvedades, como sostuvo quien ha liderado este acuerdo, la circunstancia de que una menor de edad manifieste al realizar una denuncia en la que ponía en conocimiento que había sido víctima de graves delitos sexuales que no quería instar la acción debe interpretarse en el contexto de tal minoridad y del carácter intrafamiliar de los abusos sufridos.

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Nuestro país ha asumido compromisos desde la suscripción e incorporación al vértice de constitucionalidad de tratados internacionales, principalmente la Convención de los Derechos del niño (art. 75 inc. 22 CN), asumiendo obligaciones en protección de la minoridad, lo que claramente constituye el interés público previsto en el art. 72 del CP como excepción a la necesidad de que las acciones allí detalladas deban ser instadas por la "víctima".

La identificación de tal interés operaba tanto de acuerdo a la redacción de la norma vigente al momento de los hechos, por tanto, la aplicable por ser más benigna (art. 2 del CP, Ley 25.087), como en su redacción actual (Ley 27.147) la que puede interpretarse que solo tuvo por objeto efectuar un mayor detalle de situaciones en las que el estado debe actuar oficiosamente ante la comisión de delitos sexuales con víctimas menores de edad.

Firmado digitalmente

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **« <PER_1> s/ denuncia abuso sexual s/ impugnación extraordinaria»** (Expediente N.° 100888 – Año 2023 – Carpeta Judicial N.° 7668 OJ Puerto Madryn). **SP**

De allí que, si de lo que se trata es de analizar una opinión vertida por una menor al momento de radicar una denuncia que luego afrontó diligencias procesales aportando su versión respecto de haber sufrido abusos sexuales de carácter intrafamiliar ya sea por la evaluación integral de su voluntad manifestada en diversas incidencias, ya por el interés público predominante, corresponde concluir que la acción penal en este trámite fue ejercida dentro de los márgenes legales y, por ende, el agravio no puede ser atendido.

Conteniendo la sentencia de la Cámara en lo Penal, en líneas generales, un sentido coincidente al que venimos exponiendo se impone por ende su confirmación.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) RECHAZAR la impugnación extraordinaria deducida por el defensor particular de <PER_2> en cuanto al agravio referido a la falta de acción penal, con costas.

2°) CONFIRMAR la decisión N.° 4/2023 dictada por la Cámara en lo Penal de Esquel en cuanto al punto examinado.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: « <PER_1> s/ denuncia abuso sexual s/ impugnación extraordinaria»

<PER_3>

<LINK_1> /

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI